

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2008-00078-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LUZ ESTRELLA ORJUELA CARRANZA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Pasa al despacho el asunto de referencia para decidir sobre la cesión de los derechos del crédito involucrados dentro de presente asunto, así como todas las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, efectuado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de su apoderado general, a favor de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** igualmente se decidirá sobre la renuncia de poder realizada por la apoderada de la parte demandante abogada **MILENA JIMENEZ FLOR.**

CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que la cesión del crédito consiste en aquel negocio jurídico por medio del cual el acreedor, denominado cedente, transfiere el crédito o el derecho personal que detenta en contra del deudor, a favor de un tercero, denominado cesionario, siendo este el nuevo titular del crédito.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 22 de noviembre de 2011, Magistrada Ponente Dra. Luz Marina Díaz Rueda, expediente 11001-3103-035-2004-00428-01.

La cesión de un crédito, a cualquier título, no tiene efectos entre cedente y cesionario, sino a partir de la entrega del título; y frente al deudor, hasta tanto le haya sido notificada por el cesionario, o aceptada por él, en la forma prevenida por los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Por expresa disposición legal, tal como lo dispone el artículo 1966 del Código Civil, las normas de cesión del crédito del Código Civil, no puede predicarse de los títulos valores, pues estos se rigen por las disposiciones prevista en el Código de Comercio y en leyes especiales.

Examinado el presente asunto, halla el despacho que el título base de la ejecución consiste en un título valor a la orden denominado pagaré, el cual, al momento de interponerse la demanda estaba vencido, razón por la cual entiende el juzgado que la intención real de la parte ejecutante al momento de efectuar el negocio jurídico, no es la cesión del crédito contenida en el artículo 1959 del Código Civil, sino de una transferencia del título por medio diverso del endoso, pues dicho precepto no prevé su aplicación en los títulos valores.

Ahora, en concordancia con lo previsto en el artículo 660 del Código de Comercio, siendo que la transmisión se hizo de forma posterior al vencimiento de título valor, los efectos que se producen corresponden a los de una cesión ordinaria, de tal suerte que conforme lo predica el artículo 652 de la misma obra, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, quedando sujeto a todas las excepciones que sean oponibles a él, esto desde el punto de vista sustancial; por otro lado, en materia procesal quedará como parte demandante en el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a la fecha no cuenta con abogado reconocido dentro del presente asunto, se requerirá a la misma con el fin de que nombren un apoderado judicial para este proceso, si así lo estiman conveniente.

Finalmente, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante abogada **MILENA JIMENEZ FLOR** presentó escrito donde renuncia al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y anexa copia del envío del memorial de renuncia a la mencionada entidad, con lo cual cumple con la exigencia de que tal renuncia sea acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se aceptara la misma y se le advertirá que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acorde con lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.²

² **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,
Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transmisión del título valor base de la ejecución efectuada a través de la cesión del crédito celebrado entre el cedente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de demandante, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, cesionario. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere.

SEGUNDO: TÉNGASE en adelante a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**. como parte demandante en el presente asunto.

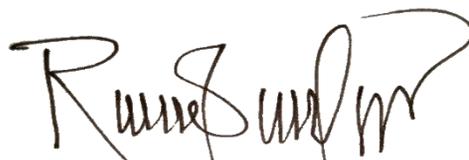
TERCERO: REQUERIR a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, con el fin de que nombren un apoderado judicial para este proceso, si así lo estiman conveniente, conforme a lo manifestado en precedencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Doctora **MILENA JIMENEZ FLOR** identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.553.007 y T.P. N°. 72448 del C.S. de la J.

QUINTO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 057 HOY
TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario